



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Presidencia

CIRCULAR N° 013/2015

PRESIDENCIA –TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

- DE:** **Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez**
PRESIDENTE TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
- A:** **PRESIDENTES DE TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE JUSTICIA,
VOCALES Y JUECES A NIVEL NACIONAL.**
- OBJETO:** **VIGENCIA ANTICIPADA DE LA LEY N° 439 “Código Procesal Civil y sus disposiciones derogatorias y abrogatorias”**
- FECHA:** 30 de junio de 2015

En cumplimiento a lo dispuesto en Sala Plena de 30 de junio de 2015, ante varias consultas efectuadas al Tribunal Supremo de Justicia, sobre si se encontraría en vigencia o no el art. 45 de la Ley 1760 en virtud de la vigencia anticipada de la Ley 439 Código Procesal Civil y sus disposiciones derogatorias y abrogatorias, realizado el análisis en Sala Plena, se comunica e instruye:

Siendo que la aplicación del régimen de vigencia anticipada de la Ley 439 ha llevado a confusión a muchos jueces y vocales de diferentes distritos, mostrándonos que recién ahora frente a lo tramitado, podemos establecer, bajo análisis qué disposiciones tendrán efecto de derogación al 6 de agosto y cuales se encuentran en trámite.

La Disposición Transitoria Segunda de la Ley 439 es clara al establecer de forma limitativa y especial el aspecto sobre los cuales procede su régimen anticipado, siendo de vigencia y aplicación anticipada lo relativo al señalamiento del domicilio procesal (art.72), el régimen de comunicación procesal (arts. 73 al 88), el sistema de cómputo de los plazos procesales, incluidos los cómputos para los plazos en relación a medios de impugnación (arts. 89 al 95), el régimen sobre la nulidad de actos procesales (arts. 105 al 109), el procedimiento de citación y emplazamiento (arts. 117 al 124) y la recusación y excusa (arts. 347 al 356).

La Disposición Transitoria Primera (Vigencia Plena) de la Ley 439 modificada por el párrafo IV de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 548, dispone que la Ley 439 entrará en vigencia plena el 6 de Agosto de 2015 y será aplicable a los procesos presentados a partir de ésta fecha, salvo lo previsto en las demás Disposiciones Transitorias, que como se desarrolló en el párrafo anterior, la segunda de éstas nos desglosa su régimen anticipado, agregando que la Disposición Transitoria Cuarta referida a los **procesos en Trámite con anterioridad a la Vigencia Plena de la Ley 439**, dispone que éstos seguirán rigiéndose por el Código de

*Estado Plurinacional de Bolivia**Presidencia**Órgano Judicial*

Procedimiento Civil, hasta la resolución en primera instancia, **siendo una excepción lo establecido en las Disposiciones Transitorias quinta, sexta, séptima, octava y novena**, las cuales determinan que según el estado de cada proceso en particular, su tramitación se desarrollará conforme al Código de Procedimiento Civil de 1975 o Código Procesal Civil de 2013.

El art. 1 de la Ley 1760 de 28 de febrero de 1997 eleva a rango de Ley el Código de Procedimiento Civil, aprobado por Decreto Ley 12760 de 6 de agosto de 1975 con las modificaciones establecidas en la misma Ley, procediendo en su art. 2 a poner en vigencia el Régimen de Recusaciones y Excusas, el cual es desarrollado en los arts. 3 al 15, que modifican el Código de Procedimiento Civil de 1975 en varios de sus Capítulos, los cuales son: "*Capítulo IV De las Recusaciones y excusas*", "*Capítulo V Del Procedimiento Incidental de la Recusación*", "*Capítulo VI Casos Especiales de Recusación*" y la Sección II de éste último Capítulo sobre las Notificaciones; de los artículos citados anteriormente, no son aplicables los referidos al Régimen de Recusaciones y Excusas, debido a la vigencia Anticipada de la Ley 439 que en sus arts. 347 al 356 establece un nuevo Régimen de Recusaciones y Excusas con su respectivo Procedimiento Incidental de Recusación cuyo antecedente está en la Ley 025.

El art. 19 de la Ley 1760 modifica la Medida Preparatoria del Reconocimiento Judicial de Firmas y Rúbricas, seguidamente los arts. 20 al 25 regulan lo referente a los tipos de Apelación y sus efectos, el art. 26 complementa las causales para negar la Concesión del Recurso de Casación contenidas en el art. 262 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 27 al 31 regulan el Proceso Ejecutivo respecto a su procedencia, títulos ejecutivos, intimación de pago, excepciones y Sentencia, los arts. 32 al 46 norman la ejecución de Sentencias, los arts. 47 al 51 establecen el Régimen Coactivo de Garantías Reales sobre créditos hipotecarios y prendarios y finalmente los arts. 52 al 59 modifican lo dispuesto para el Recurso Directo de Nulidad; es evidente que ninguno de los artículos anteriormente citados encuentra correspondencia directa con el Régimen Anticipado de la Ley 439 Código Procesal Civil, en consecuencia todos estos son necesarios y aplicables hasta la entrada en Vigencia Plena del nuevo Código Procesal Civil.

La normativa procesal Civil cumple la importante función de establecer los procedimientos y mecanismos necesarios para que las personas puedan recurrir a una jurisdicción especializada que se pronuncie de manera imparcial e independiente sobre sus pretensiones reales o mixtas, en base a la competencia exclusiva del Estado de dirimir conflictos y resolver controversias para garantizar el orden público, concordante con la prohibición de hacer justicia por mano propia o autotutela, es por este motivo que el principio de seguridad jurídica es una garantía para la aplicación objetiva de la ley, dando a las personas certidumbre y previsibilidad de todos



*Estado Plurinacional de Bolivia**Presidencia**Órgano Judicial*

los actos de la administración de justicia, de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos legales establecidos previamente, característica muy relacionada al principio del debido proceso, **de acuerdo al principio de seguridad jurídica no se puede interpretar la norma de manera tal que genere vacíos, obscuridad o contradicciones**, al contrario la finalidad de la norma procesal debe ir en resguardo de la seguridad jurídica que busca la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustantiva, afirmación correlacionada a la observancia de los principios procesales de eficacia, eficiencia, legalidad y accesibilidad contenidos en el art. 30 de la Ley 025.

La Disposición Derogatoria y Abrogatoria Primera de la Ley 439 establece que “Se derogan los Artículos del 1 al 15 y del 19 al 59 de la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997”, si bien no menciona expresamente desde cuando procede la Derogatoria, se entiende que esta disposición forma parte de la integralidad de la Ley 439 “Código Procesal Civil”, por lo que entrará en Vigencia Plena el 6 de Agosto de 2015 y recién entrará en vigencia la derogatoria de los mencionados artículos de la Ley 1760; afirmación que precautela el principio de Seguridad Jurídica contenido en el parágrafo I. del art. 178 de la Constitución Política del Estado, desarrollado en el núm. 4 del art. 3 de la Ley 025 del Órgano Judicial y los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, debido proceso y accesibilidad contenidos en el parágrafo I. del art. 180 de la Constitución Política del Estado y desarrollados en el art. 30 de la Ley 025 del Órgano Judicial, de lo contrario se generaría vacíos legales que vulnerarían los principios mencionados precedentemente y en consecuencia generaría un grave perjuicio a la actividad del Órgano judicial como función trascendental del Estado Plurinacional de Bolivia, lo que es base de esta circular relacionada al art. 45 de la Ley 1760.

Por lo precedentemente expuesto, se instruye a todo servidor judicial tomar debida nota, del contenido de esta circular para evitar otras interpretaciones que ya se han producido, entendemos que las disposiciones derogatorias y abrogatorias, establecidas en la Ley 439, entrarán en aplicación cuando esta norma cobre vigencia plena, y, que los regímenes de vigencia anticipada establecidos en la Disposición Transitoria Segunda tienen aplicación imperativa, por lo que el artículo 45 de la Ley 1760 así como otros del Código de Procedimiento Civil y de la referida norma, que no entren en contraposición con el régimen de vigencia anticipada, se aplicarán hasta el momento en que las disposiciones derogatorias y abrogatorias entren en vigencia, es decir, posiblemente el 6 de agosto de 2015.

Comuníquese y Archívese



Jorge Fon Berrias Méndez
PRESIDENTE
Tribunal Supremo de Justicia
Órgano Judicial